

acciones contempladas en el párrafo 1. Los Estados contratantes darán a conocer a la Oficina Europea de Patentes las autoridades a las que se otorgue dicha competencia, y la Oficina Europea de Patentes lo comunicará a los demás Estados contratantes.

3. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por Estados contratantes los de los Estados partes en el Convenio que no hayan excluido la aplicación de este Protocolo en virtud del artículo 167 del Convenio.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, el titular de una solicitud de patente europea que tenga su domicilio o su establecimiento principal en uno de los Estados contratantes, estará sometido a las jurisdicciones de dicho Estado contratante.

Artículo 3

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, cuando el titular de una solicitud de patente europea no tenga su domicilio o su establecimiento principal en ninguno de los Estados contratantes, y cuando la persona que hace valer su derecho a obtener la patente europea tenga su domicilio o su establecimiento principal en uno de los Estados contratantes, las jurisdicciones de éste último Estado serán las únicas competentes.

Artículo 4

Si el objeto de la solicitud de patente europea consiste en una invención de un empleado, serán únicamente competentes para conocer de las acciones que opongán a un empleador y empleado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los órganos jurisdiccionales del Estado contratante con arreglo a cuya legislación se determine el derecho a la patente europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, párrafo 1, frase segunda, del Convenio.

Artículo 5

1. Si por medio de un Convenio escrito o un Convenio oral confirmado por escrito, las partes de una controversia relativa a la obtención de la patente europea hubieren designado un Tribunal o Tribunales de un determinado Estado contratante para conocer de la misma, el Tribunal o Tribunales de ese Estado serán los únicos competentes.

2. No obstante, si las partes fueren un empleado y su empleador, el párrafo 1 sólo será aplicable en la medida en que el Derecho nacional que rija el contrato de trabajo, autorice dicho Convenio.

Artículo 6

Para los casos en que los artículos 2 a 4 y el artículo 5, párrafo 1, no sean aplicables, los órganos jurisdiccionales de la República Federal de Alemania serán los únicos competentes.

Artículo 7

Los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes, ante los que se ejercite alguna de las acciones a que se refiere el artículo primero, resolverán de oficio acerca de su competencia en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 a 6.

Artículo 8

1. En el caso de que se presenten demandas que tengan el mismo objeto y la misma causa y entre las mismas partes, ante jurisdicciones de Estados contratantes diferentes, la jurisdicción ante la que se presente en último lugar deberá inhibirse, incluso de oficio, en favor del Tribunal que primero conozca del asunto.

2. La jurisdicción que deba inhibirse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 se abstendrá de resolver en tanto que la resolución del Tribunal que primero conozca del asunto no sea definitiva, en el caso de que se discuta la competencia de este último Tribunal.

SECCIÓN II. RECONOCIMIENTO

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11, las resoluciones dictadas con carácter de cosa juzgada en un Estado contratante, acerca del derecho a la obtención de la patente europea para uno o varios Estados designados en la solicitud de patente europea, serán reconocidas en los demás Estados contratantes, sin que sea necesario que se siga procedimiento alguno.

2. Habrá de reconocerse la competencia de la jurisdicción cuya resolución deba ser reconocida y no podrá procederse a la revisión sobre el fondo de dicha resolución.

Artículo 10

El artículo 9, párrafo 1, no será aplicable cuando:

a) El titular de una solicitud de patente europea que hubiere sido llevado ante una jurisdicción y no hubiere comparecido, demuestra que el escrito indicador del procedimiento no le ha sido comunicado regularmente y en tiempo hábil para permitirle defenderse, o

b) El titular de una solicitud de patente europea prueba que una resolución dictada en un Estado contratante al término de un procedimiento que oponga a las mismas partes y presentado anteriormente al que ha llevado a la resolución cuyo reconocimiento se solicita, es incompatible con esta última resolución.

Artículo 11

1. En las relaciones entre los Estados contratantes, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones contrarias de otros Convenios relativos a la competencia judicial o al reconocimiento de las resoluciones judiciales.

2. El presente Protocolo no obstará a la aplicación de cualquier otro acuerdo entre un Estado contratante y un Estado que no esté vinculado por este Protocolo.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de entrada en vigor
Alemania, Rep. Fed. de	7 de octubre de 1977.
Austria	1 de mayo de 1979 (1).
Bélgica	7 de octubre de 1977.
España	1 de octubre de 1986.
Francia	7 de octubre de 1977.
Grecia	1 de octubre de 1986 (2).
Italia	1 de diciembre de 1978.
Liechtenstein	1 de abril de 1980.
Luxemburgo	7 de octubre de 1977.
Países Bajos	7 de octubre de 1977.
Reino Unido	7 de octubre de 1977.
Suecia	1 de mayo de 1978.
Suiza	7 de octubre de 1977.

RESERVAS

(1) Austria.—«Para Austria con reserva según el artículo 167, apartado 2, letra a, del Convenio respecto a productos químicos y productos alimentarios y farmacéuticos, así como con reserva según el artículo 167, apartado 2, letra d, del Convenio, en el sentido de que el Protocolo de reconocimiento no es obligatorio para Austria.»

(2) Grecia.—«Sin embargo, según el artículo 167, letra a, del Convenio, hacemos una reserva solamente respecto a productos farmacéuticos.»

El Convenio entró en vigor con carácter general el 7 de octubre de 1977 y para España el 1 de octubre de 1986 según lo dispuesto en el artículo 169,2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de septiembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeros.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25799 *CONVENIO para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979. Modificación de la reserva española a los artículos 5 y 6 del Convenio.*

A ratificar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por instrumento de 29 de septiembre de 1979, España se reservó la aplicación de «los artículos 5 y 6, en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que, en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el título XV del Tratado II y en el título XXIV del Tratado III del Código de Justicia Militar».

En relación con esta reserva, se manifiesta que las mencionadas disposiciones del Código de Justicia Militar han sido sustituidas

por las contenidas en el capítulo II del título III y los capítulos II, III y V del título IV de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entró en vigor el 1 de junio del año actual.

La nueva legislación ha modificado la anterior para disminuir la duración de los correctivos de libertad que pueden ser impuestos sin intervención judicial y ha incrementado las garantías procesales de las personas afectadas.

España mantiene, no obstante, la reserva a los artículos 5 y 6 en la medida en que fueran todavía incompatibles con las disposiciones que se relacionan con el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y que se contienen en el capítulo II del título III y los capítulos II, III y V del título IV de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que sustituyen a las disposiciones mencionadas en la expresada reserva.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25800 REAL DECRETO 2003/1986, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

El artículo 454.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, comprende a los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales entre el personal al servicio de la Administración de Justicia. El artículo 456 y la disposición adicional primera de la misma Ley prevén la existencia de unos Reglamentos Orgánicos de dichos Cuerpos.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

REGLAMENTO ORGANICO DE LOS CUERPOS DE OFICIALES, AUXILIARES Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º *Definición.*—1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes constituyen, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, sendos Cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia (artículo 454.2 LOPJ).

2. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia son funcionarios de carrera que desempeñan sus funciones en el Consejo General del Poder Judicial, en los Juzgados y Tribunales, Fiscalías y en los Organos y Servicios de la Administración de Justicia.

Art. 2.º *Régimen jurídico y económico.*—1. El Estatuto de los Oficiales, Auxiliares y Agentes se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento Orgánico. En lo no previsto en las disposiciones anteriores les será aplicable, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general del Estado sobre los funcionarios públicos (artículo 456 LOPJ).

2. El Estatuto de los Oficiales, Auxiliares y Agentes destinados en el Consejo General del Poder Judicial se ajustará a lo que resulte de la autonomía normativa de dicho Organo constitucional.

3. El personal al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere este Reglamento, percibirá la remuneración de sus servicios en la forma y cuantía que determinen las Leyes, sin que, en ningún caso, pueda hacerlo por arancel (artículo 454 LOPJ).

TITULO PRIMERO

De los Oficiales de la Administración de Justicia

Art. 3.º *Funciones.*—1. Los Oficiales de la Administración de Justicia son colaboradores inmediatos de los Secretarios judiciales y de la labor técnica que éstos desempeñan, bajo su inmediata dependencia, sin perjuicio de las facultades del titular o titulares del Organo en que presten sus servicios.

2. En especial les corresponden las siguientes funciones:

a) La tramitación de toda clase de procesos, diligencias, expedientes y, en general, de cualesquiera actuaciones atribuidas al Organo en que presten sus servicios, asistiendo al Juez o Secretario en la redacción de las providencias, diligencias, actas y notas que resulten necesarias, así como de los autos, incluidos los definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda.

b) La autorización de las actas que hayan de extenderse a la presencia judicial, así como de las diligencias de constancia y comunicación, cuando estén habilitados por el respectivo Secretario para la actuación concreta de que se trate o por plazo determinado, mientras dicha habilitación no hubiese sido revocada (artículo 282 LOPJ).

Las habilitaciones concedidas por los Secretarios judiciales serán comunicadas al Ministerio de Justicia, para constancia en el expediente personal del funcionario. Cuando la habilitación sea por plazo determinado, esta comunicación tendrá carácter previo a su efectividad.

c) Sustituir al Secretario en los términos previstos en el artículo 483, regla cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando no procediere la sustitución por otro Secretario en los casos de imposibilidad, separación de edificios, acumulación de actos, o en aquellos otros en que igualmente lo aconsejen las necesidades del servicio.

Las sustituciones serán comunicadas al Ministerio de Justicia para constancia en el expediente personal del funcionario. Esta comunicación, salvo que concurren razones de urgencia, tendrá carácter previo a la efectividad de la sustitución.

d) La práctica de los actos de comunicación que les atribuyan las Leyes (artículo 485 LOPJ).

3. Los Oficiales prestarán servicio asimismo en las Fiscalías y en los Organos y Servicios de la Administración de Justicia que señale la Orden de plantilla. En otros casos se ocuparán de las tareas propias del puesto que se les asigne, que serán análogas a las expresadas en el presente artículo (artículos 484 y 488 LOPJ).

4. En los Juzgados de Paz les corresponderá desempeñar las Secretarías, en los términos del artículo 481 de la LOPJ.

Art. 4.º *Ingreso.*—1. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales se verificará por un doble turno:

a) La mitad de las vacantes que se produzcan se reservarán para su provisión, en concurso restringido, por funcionarios del Cuerpo de Auxiliares con cinco años, al menos, de servicios efectivos en el mismo y sin nota desfavorable en el expediente, que estén, además, en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente, cuando menos, con cuatro puntos, con arreglo al baremo establecido en el artículo siguiente (artículo 492 LOPJ).

b) La otra mitad se cubrirá en turno libre mediante pruebas selectivas que convocará el Ministerio de Justicia entre quienes tengan el título de Bachiller o equivalente.

c) Las plazas reservadas a promoción interna en concurso restringido que no resulten cubiertas acrecerán al turno libre (artículo 492 LOPJ).

2. Las Comunidades Autónomas podrán instar del Ministerio de Justicia la convocatoria de los correspondientes concursos o pruebas selectivas cuando existieren vacantes en el territorio (artículo 315 LOPJ).

Art. 5.º *Promoción interna en concurso restringido.*—1. La convocatoria de los concursos para la provisión, por promoción interna en concurso restringido, de la mitad de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Oficiales se efectuará por el Ministerio de Justicia periódicamente y, al menos, una vez al año, con arreglo a cuanto se establece en este artículo. La convocatoria del concurso coincidirá con la de las pruebas selectivas correspondientes al turno libre. La resolución de aquél se producirá con anterioridad a la de éstas.

2. Se considerarán méritos evaluables, a efectos del concurso, los siguientes:

- Título de Licenciado en Derecho: Cuatro puntos.
- Título de Graduado Social: Tres puntos.
- Otros títulos universitarios superiores; tres cursos completos en la Facultad de Derecho, y Diplomado en Criminología: Dos puntos cada uno.